

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

LUIS MANUEL ARROYO
GONZÁLEZ

Peticionario

KLCE201501360

CERTIORARI
CRIMINAL
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de San Juan

Núm. Caso:
K VI2004G0143

Sobre:
Art. 7.03 de la
Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de octubre de 2015.

Nuevamente comparece ante esta segunda instancia judicial la parte peticionaria, el señor Luis M. Arroyo González, solicitando nuestra intervención en torno a un dictamen del Tribunal de Primera Instancia emitido el 3 de agosto de 2015 y notificado el 19 del mismo mes y año. Mediante la referida determinación el foro primario expresó "Refiérase a Resolución dictada el 10 de marzo de 2015 y Determinación de 10 de abril de 2015".

Según surge del lacónico recurso, el 15 de julio de 2005 el peticionario fue sentenciado a cumplir una pena de 10 años por el delito de tentativa de asesinato, 5 años por infracción al artículo 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRC sec. § 458n y 10 años por infracción al artículo 5.04 de la Ley de Armas, 25

LPRA sec. § 458c. Además, las penas por infracción a los artículos 5.04 y 5.15 fueron duplicadas de conformidad con el Art. 7.03 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. § 460b.

Luego de una investigación en nuestra base de datos, encontramos que el 30 de octubre de 2007, mediante el recurso KLAN200500995, un panel germano de este tribunal adjudicó un recurso similar promovido por la parte peticionaria. En aquella ocasión, el respetado panel, previo estudio de los alegatos de las partes y estudiada la transcripción del juicio en su fondo, confirmó la sentencia apelada por entender que la misma se dictó conforme a Derecho. La sentencia concluyó:

La Ley Núm. 137 del 3 de junio de 2004 que enmendó la Ley de Armas, demuestra la preocupación del legislador de combatir la criminalidad mediante una Ley de Armas efectiva que establezca los controles necesarios para evitar el uso ilegal de las mismas y sus municiones. En su Exposición de Motivos, plantea como propósito legislativo entre otros, *"fortalecer las herramientas al alcance del sistema judicial y corregir lagunas existentes para penalizar severamente al delincuente que hace mal uso de la licencia de armas y sus permisos, así como el uso de armas y municiones ilegales."*

Las primeras dos oraciones del segundo párrafo del Art. 7.03, antes citado, nos ilustran que el párrafo es aplicable a las penas de reclusión que se impongan bajo la Ley de Armas. En adición, en dicho párrafo se contemplan tres instancias en las que se agravaría la pena del delito contemplado en éste capítulo. Es la contención del apelante que las primeras dos instancias agravan la pena impuesta por violación a la Ley de Armas, pero la tercera agrava la pena impuesta por el Código Penal para el delito cometido mediante el cual se cause daño a una persona al usar un arma, no la pena impuesta en virtud de la Ley de Armas. Resulta poco probable que el legislador se propusiera a agravar las penas de una ley general mediante una ley especial. Ello tampoco es compatible con el

propósito del legislador, establecida en la Exposición de Motivos citada, de agravar las penas impuestas al cometer delitos en violación a la Ley de Armas, *supra*. La interpretación que propone el apelante es además contraria al orden lógico, sintáctico y semántico del estatuto.

Posteriormente, el 24 de mayo de 2010, esta segunda instancia judicial nuevamente atendió otro recurso similar al promovido por el peticionario. En aquella ocasión, este foro apelativo denegó el recurso de certiorari presentado por el peticionario en el que solicitaba la revisión de una resolución del Tribunal de Primera Instancia. La aludida determinación declaró sin lugar una moción de corrección de sentencia, al amparo de la Regla 185(a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185(a), promovida por el peticionario. Mediante dicha moción el peticionario alegaba, entre otras cosas, que la pena impuesta era un castigo cruel e inusitado pues al duplicarle la pena conforme al Artículo 7.03 de la Ley de Armas, se le estaba imputando doble pena por el mismo delito.

Esta segunda instancia judicial determinó que "las tres penas impuestas por el tribunal sentenciador están dentro de los límites contemplados por esos delitos, por el Código Penal de 1974 y por la Ley de Armas, aplicables. Al ser así, nos está vedado intervenir con unas Sentencias válidas como las de autos".

Nuevamente, el 9 de septiembre de 2015, el peticionario acude ante nos mediante un recurso de certiorari. Dicho recurso no añade nuevos planteamientos a los ya adjudicados por este tribunal. En ese sentido, como tribunal ya hemos juzgado la cosa

planteada y estamos impedidos de volver a considerarlo.

La doctrina de cosa juzgada surge cuando existe una sentencia final y firme previa, en la cual "concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron". Art. 1204 del Código Civil, 31 LPRR sec. 3343; Presidential v. Transcribe, 183 DPR 263, 273 (2012), Méndez v. Fundación, 165 DPR 253, 267 (2005).

En este caso, concurre la más perfecta identidad de persona, cosa y causa y la sentencia dictada advino final y firme, por lo que tiene el efecto de cosa juzgada y de cerrar las puertas a la parte peticionaria para instar pleitos subsiguientes por los mismos hechos o causas de acción. Sánchez Rodríguez v. Adm. De Corrección, 177 DPR 714, 721 (2009).

Se le apercibe a la parte peticionaria que de continuar presentando recursos con la intención de re-litigar las mismas controversias, podría ser sancionado.

A la luz de los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones